

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2019-0121 -00
Demandante:	TRANSPORTES VILLETAX S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

Facatativá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sociedad TRANSPORTE VILLETAX S.A., actuando a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra el municipio de Facatativá, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 1292 de 19 de noviembre de 2018 por medio de la cual el alcalde del Municipio de Facatativá habilitó a la empresa Conductores y Propietarios de Taxis Coptaxi S.A.S. para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi.

Así mismo, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo precitado, fundando su petición en lo establecido en los artículos 229, 230 y 231 de la L.1437/2011, argumentando la transgresión de normas constitucionales y legales, a la que habrá de dársele el trámite correspondiente, esto es, aquel dispuesto en el artículo 233 *ibidem*.

Al respecto, si bien el art. 233 de la L.1437/2011 señala que el traslado de la medida cautelar debe ordenarse, en auto separado, al admitirse la demanda, providencia que, en este proceso, data del 2 de diciembre de 2020, por lo que en principio el traslado debía efectuarse en aquella oportunidad, se destaca que el auto de admisión sólo fue notificado a la parte demandante, por estado, sin que se haya surtido la notificación personal a la demandada -municipio de Facatativá-.

Ahora bien, tal situación no comporta nulidad alguna, no obstante, puede configurar una irregularidad procesal, que por serlo resulta susceptible de saneamiento; no puede perderse de vista que el art. 207 *ejusdem* establece un control de legalidad, a cargo del Juez, el cual se deberá adelantar en cuanto culmine cada una de las etapas que componen el contencioso administrativo.

A su turno, los nums. 1º y 5º del art. 42 de la Ley 1564 de 2012-L.1564/2012-imponen al Juez, el deber de **(i)** dirigir el proceso y velar por la celeridad en su resolución, procurando la mayor economía procesal y **(ii)** adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento **o evitarlos**.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental – *verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

El Consejo de Estado¹, en providencia de vieja data, al respecto planteó lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, *por ejemplo*, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Entonces, si lo que se intenta con el proceso es la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden a la jurisdicción, es decir, de aquellos sobre los que gira el litigio, lo lógico es concluir que la primera garantía que debe procurarse es la del debido proceso, la que debe preservarse en todo momento.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado a la parte accionada, Municipio de Facatativá, por el término

¹ CE, S4, providencia de 26 de septiembre de 2013. Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. J. Ramírez.

de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, haciéndole saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la L.1437/2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64350bdf0162e79102de781c895f16f732c4c64be4eace5a4749abb88d7ac4e2

Documento generado en 28/05/2021 05:42:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>